



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000196/2014 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000144/2015**

NIG: 3907545320140000571

Resolución: Sentencia 000412/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		ANA MENDIGUREN LUQUERO
Apelado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO

SENTENCIA n° 000412/2015

Iltmo. Sr. Presidente:

Don Rafael Losada Armada

Iltmos. Sres. Magistrados:

Doña Esther Castanedo García

Don Juan Piqueras Valls

En la ciudad de Santander, a diez de noviembre de dos mil quince.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 144/2015** formulado contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 3 de Santander de 24 de abril de 2015 por representada por la procuradora doña Ana Mendiguren Luquero y defendida por el letrado don Camilo Bernardo Fernández, siendo parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER** representado por la



procuradora doña María González-Pinto Coterillo y asistido por el letrado don José Luis Marcos Flores.

Es ponente el presidente don Rafael Losada Armadá quien expresa el parecer de la sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación se interpuso el 28 de mayo de 2015 por la representación de la demandante contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander de 24 de abril de 2015 que desestima el recurso contencioso administrativo formulado contra resolución de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Santander de 2 de abril de 2014 que confirma en reposición la de 3 de febrero de 2014 sobre liquidación de impuesto de construcciones y obras y tasa por licencia urbanística.

SEGUNDO.- Del recurso de apelación se dio traslado a la administración demandada que formuló oposición al mismo y solicitó de la sala su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada, con imposición de las costas a la apelante.

TERCERO.- En fecha 6 de julio de 2015 se elevaron las actuaciones a esta sala y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni considerado necesaria la celebración de vista o la presentación de conclusiones se declaró el recurso de apelación concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el 30 de septiembre de 2015.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada en cuanto no se opongan a los siguientes.

PRIMERO.- Se formula el recurso de apelación contra la sentencia de 24 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Santander que desestima el recurso contencioso administrativo contra la resolución de de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Santander de 2 de abril de 2014 que confirma en reposición la de 3 de febrero de 2014 sobre liquidación de impuesto de construcciones y obras y tasa por licencia urbanística.

A tenor de la demanda formulada, pretende que se dejen sin efecto esas liquidaciones, deduciendo de la base imponible las partidas que la pericial de parte excluye y que dan como resultado una base imponible total (obra principal y complementaria) que asciende a 4.578.565,10 euros.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia considera que la pericial de parte se limita a hacer una valoración jurídica que considera ineficaz y que las partidas que excluye el perito de parte constituyen instalaciones inseparables del edificio que son indispensables para su funcionamiento por lo que no deben ser excluidas, a la luz de la sentencia del TS de 9 de noviembre de 2011 dictada en el recurso de casación en interés de la ley 45/2010.



TERCERO.- La parte apelante alega como motivos del recurso de apelación los argumentos expuestos en la demanda y aprecia error en la valoración de la prueba por parte de la juzgadora de instancia a la hora del cálculo de la base imponible que está determinada por el coste real y efectivo de la obra que no es otro que el de ejecución material.

CUARTO.- Por la Administración apelada se insiste en que el recurso de apelación reproduce nuevamente el escrito de demanda sin aportar nuevos fundamentos que hayan de ser acogidos; el coste real y efectivo se obtiene de la certificación liquidatoria tanto de la obra principal como del proyecto complementario para lo cual no se han tenido en cuenta ni los gastos generales, ni el beneficio industrial, ni el Iva, que figuran en otro apartado de la certificación que no se han tenido nunca en cuenta para fijar la base imponible; la apelante pretende la deducción de los mismos importes que ha solicitado durante la tramitación del expediente, por un lado 1.750.036,62 euros del proyecto principal y 648.947,98 euros del proyecto complementario.

QUINTO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 2011, dictada en el recurso de casación en interés de la ley, afirma:

"Las sentencias de 16 y 18 de enero de 1995, recordadas por la de 15 de febrero de 1995, declararon que, puesto que la base imponible es la medida de la capacidad contributiva contenida en la definición del hecho imponible y que el art.



101 de la Ley de Haciendas Locales (actual art. 100) no sujeta al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a toda construcción, instalación u obra sino únicamente a aquéllas para cuya realización se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, no están sujetas las instalaciones que se vayan a colocar sobre una determinada obra ya realizada cuando para ello, aunque precise algún tipo de licencia, no sea necesario proveerse de licencia de obras o urbanística, rechazando que puedan calificarse como instalaciones externas a la obra partidas, como las de fontanería y sanitarios, electricidad, climatización, instalaciones especiales y vidriera que son elementos inseparables de aquélla y figuran en el mismo proyecto que sirvió de base para obtener la licencia.

Esta doctrina fue matizada en la posterior sentencia de 15 de marzo de 1995, al señalar que la diferenciación entre coste de la obra civil y coste de las instalaciones no es por sí misma determinante para excluir el importe de este último de lo que el art. 103 LHL (actual 102) considera como coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra que constituye la base imponible del ICIO, como tampoco lo es la naturaleza fija o removible de las instalaciones o su incorporación al terreno de manera más o menos permanente, porque el art. 101 LHL (actual 100) sujeta al impuesto tanto la realización de construcciones y obras como de instalaciones con tal que para unas y otras se requiera proveerse de licencia de obras o urbanística, de modo que lo decisivo es este segundo requisito, que remite al

art. 178 de la Ley del Suelo y por medio de él, al art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística y no a todos los supuestos que en él se prevén sino sólo a aquéllos en que la licencia que se exija sea precisamente de obras u urbanística.

Asimismo, resulta interesante recordar, en la misma línea, la sentencia de 21 de junio de 1999, que contempla un nuevo proyecto de obras, complementario de otro anterior, donde se expresaban y cuantificaban las instalaciones que realmente integraban la construcción de una estación transformadora, en cuanto admite en el coste real y efectivo de la obra las partidas correspondientes a los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyan, coloquen o efectúan, -como elementos técnicos inseparables de la propia obra e integrantes del mismo proyecto que sirvió para solicitar y obtener la correspondiente licencia- en el conjunto constructivo de lo que, según ocurre en el caso de autos, va a constituir o constituye, a modo de un solo todo, la Estación Transformadora proyectada.

Finalmente, la sentencia de 5 de octubre de 2004 indica que lo esencial es que las instalaciones, aparte de inseparables de la obra, figuren en el mismo proyecto de ejecución que sirvió de base para obtener la licencia de obras, pues no puede reducirse la obra sometida al ICIO a la que integran las partidas de albañilería (cimentación, estructura, muros perimetrales, forjados, cubiertas, tabiquería, etc.), sino que alcanza también a aquellas instalaciones, como las de electricidad, fontanería, saneamiento, calefacción, aire acondicionado centralizado,

ascensores y cuantas normalmente discurren por conducciones empotradas y sirven, además, para proveer a la construcción de servicios esenciales para su habitualidad o utilización.

La conclusión a que se llega de la jurisprudencia es que si bien se excluyen de la base imponible del ICIO el coste de equipos, la maquinaria e instalaciones mecánicas, salvo el coste de su instalación, construidos por terceros fuera de obra e incorporados a la misma y que por sí mismas no necesitan licencia urbanística, esta exclusión no alcanza al coste de los equipos, maquinaria e instalaciones que se construyen, colocan o efectúan como elementos técnicos inseparables de la propia obra, e integrantes del proyecto para el que se solicita la licencia de obras u urbanística y que carezcan de la identidad propia respecto de la construcción realizada."

SEXTO.- Consecuentemente, cabe colegir que los elementos que, a tenor del informe pericial de parte, no deben formar parte de la base imponible en la obra principal, al considerarlas partidas que han de considerarse como equipamiento:

- Capítulo 7: Cubiertas
- Capítulo 8: Carpintería y vidrios
- Capítulo 9: Plan de cierre
- Capítulo 11: Solados y alicatados
- Capítulo 15: Fontanería
- Capítulo 16: Aparatos sanitarios
- Capítulo 18: Instalación eléctrica
- Capítulo 19: Climatización

- Capítulo 21: PCI
- Capítulo 24: Voz y datos
- Capítulo 25: Seguridad
- Capítulo 26: Gas medicinal
- Capítulo 28: Imagen y sonido

Como ha manifestado la sentencia de instancia son instalaciones inseparables del edificio e imprescindibles para su funcionamiento por lo que no resultan excluibles de la base imponible, como obviamente puede deducirse de su simple lectura.

Lo mismo ocurre con las partidas de la obra complementaria, expresadas en el informe pericial de parte del arquitecto pues coinciden, casi plenamente, con las anteriores partidas relacionadas, lo cual acredita que no se ha producido error alguno en la valoración de la prueba pericial.

El criterio jurisprudencial a seguir consiste en que cuando el motivo que se plantea en un recurso de apelación es el error en la valoración de la prueba ha de prevalecer la apreciación realizada en la instancia, salvo en aquellos casos en los que se revele de forma clara y palmaria que el órgano "a quo" ha incurrido en error al efectuar tal operación, o cuando existan razones suficientes para considerar que la valoración de la prueba contradice las reglas de la sana crítica, lo que aquí no acaba de demostrarse; de conformidad con una reiterada y constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por los mismos



principios que la regulan en el proceso civil y no se puede olvidar que la base de la convicción del juzgador para dictar sentencia descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada. Y, conectando con esto último, hemos de resaltar que la materia de valoración de la prueba, dada la vigencia del principio de inmediación en el ámbito de la práctica probatoria, es función básica del juzgador de instancia que solo podrá ser revisada en supuestos graves y evidentes de desviación que la hagan totalmente ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica.

SÉPTIMO.- Las deducciones de Iva, gastos generales, beneficio industrial y seguridad y salud que también aplica tanto a la obra principal, como a la complementaria, exige que previamente la cantidad tomada como base imponible por la administración incluya tales conceptos; sin embargo, la pericial de parte tampoco demuestra que la certificación final de obra contenga incluidos dichos conceptos, como para que hayan de ser excluidos directamente por el perito de parte, por lo que ante la ausencia de prueba al respecto por parte de quién alega que la liquidación ha incluido esos conceptos, sin que valga la simple afirmación, es por lo que ha de prevalecer la liquidación practicada.

OCTAVO.- Procede, por todo lo expuesto, desestimar el recurso de apelación lo cual determina que las costas hayan de serle impuestas a la parte apelante en aplicación del art. 139.2 LJCA.



EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de apelación formulado por [redacted] frente a la sentencia de 24 de abril de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santander que desestima el recurso contencioso administrativo contra la resolución de de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Santander de 2 de abril de 2014 que confirma en reposición la de 3 de febrero de 2014 sobre liquidación de impuesto de construcciones y obras y tasa por licencia urbanística, con expresa imposición de costas a la [redacted] apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndoles saber que contras la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: 00066

Procedimiento Ordinario 0000196/2014 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander

Ponente: Rafael Losada Armada

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000144/2015**

NIG: 3907545320140000571

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		ANA MENDIGUREN LUQUERO
Apelado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZALEZ-PINTO COTERILLO

**DILIGENCIA DE LA SECRETARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA D^a. MARÍA FE VALVERDE ESPESO.**

En Santander, a 16 de noviembre del 2015.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes
que contra la anterior Sentencia no cabe recurso alguno.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

